

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lúnes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1 de Octubre próximo pasado, número 274, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Se prodigan sin conveniencia alguna pública los autos de presion en nuestro procedimiento criminal. El espectáculo de un ciudadano en tan lamentable situacion, cuando ni la gravedad del delito ni las circunstancias personales del delincuente alarman vivamente la opinion pública, ó hacen probable su fuga, es un espectáculo repugnante á la humanidad, opuesto á la razon, depresivo de los derechos de la seguridad individual, y altamente pernicioso por sus consecuencias morales, económicas y políticas.

La lentitud de nuestras causas criminales, defecto inevitable interin la ley no dé nueva forma á los Tribunales de justicia, es una circunstancia funesta que reagrava sobre manera el mal, y hace todavia mas urgente su remedio.

Digno es del maternal corazon de V. M. aminorar los padecimientos de miles acaso de sus súbditos, que se ven hoy habitualmente confundidos en nuestras cárceles con criminales indignos de igual clemencia.

El Consejero de la Corona que suscribe no cree necesario extenderse á mayores consideraciones. No aspira por un sentimiento de exagerada filantropia á que se introduzca el sistema de admitir fianzas para que permanezcan en libertad todos los reos sobre quienes no pese una acusacion capital; pero si este extremo es realmente peligroso, por mas que haya sido en algun tiempo un principio escrito en nuestros antiguos códigos, y hoy constituya todavia parte de la legislacion de algunos pueblos, no es menos digno de censura el extremo contrario que priva de su libertad á multitud de hombres, acaso no todos criminales, por una excesiva suspicacia; á la cual se puede satisfacer, en cuanto parezca justo, por medio de disposiciones acertadas sobre el afianzamiento.

Poseido de estas ideas que están tan en armonia con los generosos sentimientos de V. M., y con los principios elementales del régimen constitucional, y usando de las facultades concedidas al Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, que reforma en esta parte la ley provisional para la aplicacion del Código.

Madrid 30 de Setiembre de 1853.—Señora A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º No se decretarán desde luego autos de presion por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, presion y confinamiento mayores, segun el orden establecido en el art. 24 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los arts. 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal ó juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga

pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.º La fianza consistente en metálico ó fincas prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.º Si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda, segun la ley:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la Autoridad y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones, calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de Marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—José de Castro y Orozco.

En la del 8 lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiendo acudido á S. M. la Sociedad económica matritense llamando su Real atencion acerca de los funestos resultados que pueden producir á los intereses públicos y particulares la facilidad y frecuencia con que se establecen sociedades de seguros mútuos sin la conveniente autorizacion é inspeccion del Gobierno, y haciendo presente que la ignorancia y la mala fé pueden ocasionar abusos que desvirtúen el fecundo y benéfico principio de esta clase de asociaciones esencialmente necesarias para el desarrollo de los pueblos, la Reina (Q. D. G.) deseosa de evitar los peligros del desorden sin destruir la infatigable accion individual, se ha dignado mandar:

1.º Que en lo sucesivo no autorice V. S. la formacion de ninguna sociedad de esta clase, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1839, quedando en suspenso las disposiciones en ella contenidas.

2.º Que todas las solicitudes que se presenten con el referido objeto se instruyan observando puntualmente lo preceptuado en la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848 en la parte en que sus disposiciones puedan tener aplicacion á las compañías de seguros mútuos, pues si bien aquellas solo tratan de las mercantiles, no habiendo le-

gislacion especial para estas es por ahora indispensable recurrir á la que mas analogia tiene con ellas.
 Y 3.º Que V. S. remita á este Ministerio á la mayor brevedad posible nota expresiva y circunstanciada de todas las sociedades de este género que se hallen establecidas en la provincia de su mando, manifestando su objeto, la autorizacion en cuya virtud existen, su régimen interior, y actual estado, acompañando además sus estatutos, una breve expli-

cacion de los resultados que hayan producido, y cuanto conduzca á formar una idea segura de la conveniencia de continuar el actual sistema ó alterarlo en beneficio del público; todo á fin de preparar con estos datos un proyecto de ley para la definitiva organizacion de las expresadas asociaciones.
 De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. San Ildefonso 25 de Agosto de 1853. =Egaña.=Sr. Gobernador de la provincia de..

Depositaría de los fondos provinciales de Segovia.

Mes de Setiembre de 1853.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Setiembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber.

CARGO.

Reales vellon.

Primeramente son cargo sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco reales y veinte y nueve mrs. vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior.....		64345	29
Idem de Instrucción pública.....		14441	24
Idem de Beneficencia.....		8809	6
Por recargo del 8 p.º á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	31377	17	
Por idem á la de consuntos.....	14969	29	
Por reintegros.....	1563		
		47910	12

Movimiento de fondos.

Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes.....	8429	12
---	------	----

Total cargo rs. vn..... 143936 15

DATA.

Capítulo 1.º

Art. 1.º Son data cuatro mil novecientos cincuenta y ocho rs. y ocho mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.....

Art. 3.º Idem por Comisiones especiales.....

Art. 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.....

Capítulo 2.º

Art. 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.....

Art. 3.º Idem por las de Instruccion primaria.....

Art. 4.º Idem por las de la Biblioteca.....

Art. 5.º Idem por las del Museo.....

Art. 6.º Idem por las de la Academia de Bellas Artes.....

Capítulo 3.º

Art. 1.º Idem por obligaciones de Hospital de Dementes de Valladolid.....

Art. 3.º Idem por las de la casa de expositos de esta Ciudad y su hijuela de Sepúlveda.....

Art. 4.º Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia.....

Capítulo 4.º

Idem por la conservacion y reparacion de las obras existentes.....

Capítulo 5.º

Idem por gastos de cárceles.....

Capítulo 6.º

Idem por los de conservacion y fomento de los montes.....

Capítulo 8.º

Idem por los gastos de sobreprecio de servicio de bagages de 1852..

Capítulo 9.º

Gastos imprevistos á saber:
 Por cuenta de la gratificacion al custodio de la casa y archivo de la Diputacion provincial.....

Capítulo 11.

Idem por remesas á los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.....

Total data rs. vn..... 23237 14

Personal.	Material.	Total.
3458 8	1500	4958 8
1500	»	1500
416 22	»	416 22
6551 25	3302 1	9853 26
666 22	»	666 22
370	»	370
90	116 17	206 17
2193 9	652 32	2846 7
»	741	741
806 22	21627 24	22434 12
1083 9	»	1083 9
2520	41	2561
»	3000	3000
3455 33	»	3455 33
»	994	994
125	»	125
»	»	8429 12
23237 14	31965	6163631 32

RESUMEN.

Importa el cargo.....	143936	15
Idem la data.....	63631	32
Existencia para el siguiente mes.....	80304	17

De forma que importando el cargo ciento cuarenta y tres mil novecientos treinta y seis rs. y quince mrs. y la data sesenta y tres mil seiscientos treinta y un rs. y treinta y dos mrs. vn. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ochenta mil trescientos cuatro rs. y diez y siete mrs. vn. de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Octubre. Segovia 14 de Octubre de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales, Eusebio Blanco.—Está conforme: el Interventor, Tomas Arévalo, Monje.—V.º B.º El Gobernador, Reguera.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha 4 del corriente dice á este Gobierno provincial de mi cargo lo que sigue:

Al instante que esta Administracion principal tuvo noticia de la poca uniformidad que reinaba en los precios á que se vendia la Sal por los expendedores ó toldistas establecidos en los pueblos de esta provincia, se apresuró á formar la correspondiente tarifa que sometió á la superior aprobacion de V. S. En esta tarifa se señalaban los precios á que ha de venderse la unidad de dicho artículo y sus divisores de arroba y libra conforme á las disposiciones que rigen en el particular diferenciándose muy poco de los precios fijados en la que formó la Administracion de Contribuciones Indirectas y de rentas Estancadas de esta provincia que de hecho debia considerarse vigente y los expendedores obligados á vender la sal á los precios en ella señalados sin poderlos alterar en lo mas mínimo. Pero precisados los mismos expendedores á vender la sal á los precios señalados en la tarifa formada por esta Administracion han tomado muchos el expediente de renunciar á la venta dejando sin surtido el toldillo, exponiendo á los pueblos á un conflicto con la falta de un artículo tan necesario y dando lugar con esta reprehensible conducta á que descendan los valores de la renta causando enormes perjuicios á los intereses de la Hacienda. Para evitar tamaños males é interin instruye la Administracion el oportuno expediente general de que se está ocupando, y se rectifican los precios de la tarifa formada por la misma, si así fuese justo y procedente, conviene y espera esta Administracion del distinguido celo de V. S. se sirva prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que existan toldillos ó expendedorías para la venta de la sal á la menuda obliguen á los expendedores á que continúen en la venta á los precios marcados en la relacionada tarifa y á que tengan constante y bien abastecido el puesto sin perjuicio de que no queriendo ó no conviniéndoles proseguir en ella hagan renuncia formal y por escrito ante esta Administracion para que en su virtud pueda acordar la misma lo mas conducente y encargar á otra persona la expedicion, haciendo V. S. responsables á los propios Alcaldes de la falta de surtido de sal que pudiera haber en los respectivos pueblos, pues una vez establecidos los toldillos ó puestos públicos con licencia de la Administracion como lo están en los pueblos, no son árbitros los expendedores para cerrarles cuando les convenga, máxime cuando al recibir la licencia recibieron tambien la correspondiente tarifa de precios á la cual debieron sujetarse para la venta.»

Y como en decreto de esta fecha me haya conformado con cuanto la Administracion propone en la preinserta comunicacion, lo hago saber así á todos los Alcaldes de esta provincia á fin de que cuiden de su exacto y puntual cumplimiento. Segovia 5 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Instrucción pública.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 27 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de la seccion primera del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer se recomiende á las comisiones superiores de instruccion primaria y á los maestros de las escuelas del Reino, la adquisicion de los tres primeros tomos de la librería de la niñez, que publica el impresor de esta Corte, D. José Martin Alegria, atendida la buena eleccion de las materias que contienen y que por su módico precio pueden servir de premio para los niños que se distinguen por su aplicacion y aprovechamiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial á los efectos que en la misma se indican. Segovia 7 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Están vacantes las escuelas elementales incompletas de:

Alrada de Piron, pueblo de 32 vecinos, su dotacion 200 rs. al año, pagados del presupuesto municipal, casa, leña para su hogar y la retribucion de 15 fanegas de trigo.

Boceguillas, pueblo de 53 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 1100 rs., casa y 40 fanegas de trigo.

Bercimuel, pueblo de 53 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 1000 rs., casa y la retribucion de niños no pobres.

Caballar, pueblo de 78 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 1300 rs. casa y la retribucion de niños no pobres.

Campo de S. Pedro, pueblo de 46 vecinos, partido de Riaza, su dotacion 700 rs. casa y la retribucion de niños no pobres.

Carbonero de Ahusin, pueblo de 70 vecinos, partido de Segovia, por renuncia de D. Antonio Rioperez, su dotacion 1100 rs. pagados 600 de una fundacion y 500 de fondos municipales, casa y la retribucion de 5 fanegas y 6 celemines de trigo.

Castrogimeno, pueblo de 42 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 700 rs. casa y la retribucion de niños no pobres.

Castroserna de abajo, pueblo de 45 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 560 rs. y la retribucion de 7 fanegas y 6 celemines de trigo.

Cobos de Segovia, pueblo de 65 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 1100 rs. al año, casa y la retribucion de 250 rs.

Collado Hermoso, pueblo de 77 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 1500 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Donhierro, pueblo de 35 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 500 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Dehesa y Samayor, pueblo de 68 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 1000 rs. al año, pagados de fondos municipales, y la retribucion convencional de los padres de los niños no pobres.

Encinas, pueblo de 66 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 1000 rs. casa y la retribucion de niños no pobres.

Escarabajosa, pueblo de 82 vecinos, arrabal de Cuellar, su dotacion 1000 rs. casa y la retribucion de 20 fanegas de centeno por niños no pobres.

Fuentidueña, pueblo de 54 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 1000 rs. al año, casa y la retribucion convencional con los padres de niños no pobres.

Juarros de Riomoros, pueblo de 32 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 500 rs. casa y la retribucion de niños no pobres.

Laguna Rodrigo, pueblo de 31 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 400 rs. y la retribucion de 6 fanegas de trigo.

Lastras del Pozo, pueblo de 53 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 400 rs. y 304 de retribucion, por renuncia de D. Mariano Segovia.

La Higuera, pueblo de 38 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 20 fanegas de trigo, por defuncion del que la servia.

Navares de las Cuevas, pueblo de 52 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 80 fanegas de centeno y 9 de trigo por retribucion.

Perogordo, pueblo de 15 vecinos, agregado á Madrona, partido de Segovia, su dotacion 35 rs. y 9 celemines de trigo al mes, pagado todo por los padres de familia.

Pinilla-ambroz, pueblo de 38 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 22 fanegas de trigo y 11 de retribucion.

Santo Tomé del Puerto, pueblo de 145 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 2000 rs. casa y la retribucion de niños no pobres.

Saldaña, pueblo de 30 vecinos, partido de Riaza, su dotacion 500 rs. y la retribucion de 6 fanegas de trigo.

San Miguel de Bernuy, pueblo de 50 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 1000 rs. casa y la retribucion de niños no pobres.

Sequera de Fresno, pueblo de 43 vecinos, partido de Riaza, su dotacion anual 15 fanegas de trigo y el resto hasta 800 rs. en dinero, y 9 fanegas de retribucion.

Serracin, pueblo de 30 vecinos, partido de Riaza, su dotacion 500 rs. y de retribucion 71 rs.

Siguero, pueblo de 37 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 400 rs. al año y la retribucion convencional con los padres de los niños no pobres.

Sotosalvos, pueblo de 95 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 1100 rs. al año, casa para vivir y la retribucion de niños no pobres.

Torregutierrez, arrabal de Cuellar, de 71 vecinos, su dotacion 500 rs., una fanega de centeno por cada niño de los 18 que concurren á la escuela, y 6 celemines respectivo por las niñas.

Valdesimonte, pueblo de 40 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 700 rs. casa y la retribucion de niños no pobres.

Villaverde de Montejo, pueblo de 28 vecinos, partido de Riaza, su dotacion 300 rs. al año, y 9 fanegas de trigo y 2 de cebada de retribucion.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real orden circulada en 28 de Abril Boletín oficial núm. 52 del año pasado de 1847, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á los respectivos Ayuntamientos presentándolas en esta Secretaría francas de porte, en término de un mes contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes:

1.ª La edad por lo menos de 21 años cumplidos con la fé de bautismo.

2.ª El título, certificacion ó documento que tengan para ejercer, y sus méritos y servicios en la enseñanza.

3.ª Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, haciendo constar su conducta religiosa, moral y política, y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó aflictivas.

Segovia 5 de Noviembre de 1853.—El presidente, Eugenio Reguera.—Romualdo Becerril, Secretario.

Comision superior de instruccion primaria de Madrid.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion los magisterios de primeras letras de los pueblos de esta provincia, que se expresan á continuacion; en su consecuencia esta corporacion ha señalado el dia 28 de Noviembre próximo para dar principio á los ejercicios de maestros, y el inmediato siguiente al en que estos se finalicen para los de maestras.

Los profesores de ambos sexos que quieran ser admitidos á dicha oposicion, presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el artículo 21 del citado Real decreto en la Secretaría de esta corporacion establecida en el piso 2.º del Gobierno de provincia. Madrid 28 de Octubre de 1853. Por acuerdo de la Comision.—Vicente Cuadrapani, Secretario.

Escuelas de niños.

Valdemoro, su dotacion 4400 reales anuales y casa.

Torreon de Ardoz, id. 4400 id. id. id.

El Molar, id. 3650 id. id. id.

Cercedilla, id. 3600 id. id. y casa.

Móstoles, id. 3300 id. id. id.

Idem de niñas.

Arganda, su dotacion 2200 reales anuales y casa.

Villarejo de Salvanés, id. 2000 id. id. y 300 para casa.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Por providencia asesorada del Sr. Regente del juzgado de primera instancia de esta Ciudad, se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes vacantes por óbito de Carlos de Andres vecino que fué del Lugar de Losana de este

partido, para que dentro del término de treinta dias siguientes acudan con sus reclamaciones á dicho juzgado por la escribania de Barragan Fuentetaja que lo es de su número que se les administrará justicia, prevenidos que de no comparecer sin mas citacion se dictará en el expediente de abintestato formado por el indicado óbito la providencia que corresponda y les parará el perjuicio que ha lugar. Lo cual se halla mandado insertar en el Boletín Oficial de esta provincia.—Barbero.

Ayuntamiento de Serracin.

Se arrienda por espacio de un año la Canteras de pizarra perteneciente á los propios de este distrito municipal bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que todo vecino del pueblo será preferido á trabajar en la precitada cantera y extraer pizarra al punto que le fuere conveniente dando parte al arrendatario antes de su extraccion.

2.ª Que toda extraccion de pizarra que salga de la cantera han de pagar por cada carro de bueyes si fuere forastero diez rs. y si del pueblo siete, pues que siéndolo de mular han de pagar los forasteros ocho rs. y los del pueblo cinco.

3.ª Las cargas de pizarra que salgan para los pueblos limítrofes siendo para tejado han de pagar por su extraccion cada carga ocho mrs. sin contar con el trabajo de los braceros.

4.ª Quedarán libres los vecinos del pueblo el sacar pizarra para el uso de las casas.

5.ª Que ningun forastero ha de trabajar en la canteria sin estar antes con el Ayuntamiento á fin de indagar la conducta de cada uno.

6.ª Que si algun vecino del pueblo hiciere compañía con algun forastero ha de pagar las extracciones de carros como el forastero.

7.ª No se permitirá el hacer chozas ni albergues sin prévia licencia del Ayuntamiento, pues el que lo hiciere será castigado.

8.ª Que el arrendatario que quede ha de dar dos fiadores abonados á contento del Ayuntamiento.

9.ª Que del importe que se remate se ha de pagar por tercios al vencimiento de los de contribuciones.

Y por último que su arrendamiento principiará desde 1.º de Enero próximo de 1854 y concluirá en último de Diciembre de dicho año, siendo de cuenta del arrendatario los gastos que se originen, bajo cuyas condiciones se harrienda la precitada cantera. Serracin 24 de Octubre de 1853.—V.º B.º, Faustino Baon.—Bonifacio Ortigosa, Secretario.

Alcaldia constitucional de Avila.

Bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la depositaria de propios del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, se rematará el dia 13 del corriente, y hora de las 12 de su mañana, en la sala de remates de las casas consistoriales de la misma, la construccion de 24 camas para los presos pobres de la cárcel nacional de este partido judicial, compuestas de esterillo ó petate, colchoncillo, cabezal y manta. Avila 4 de Noviembre de 1853.—El Alcalde, José Garcia Ocaña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quiera tomar en arrendamiento, por tiempo de seis ú ocho años, diferentes tierras de pan llevar, cercas de labor y de pasto, y huertas para hortaliza en los términos de los lugares de Ortigosa del Monte, la Losa y Madrona, acuda á tratar con D. Tomas Francisco Ruiz en esta ciudad Calle de S. Agustin núm. 8, el que manifestará la situacion, cabida y calidad de las fincas y el precio y condiciones bajo de que se arriendan.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de OCTUBRE.

Número.	Fé- chas.	Direcciones á que pertenecen.
120	12	Circular de este Gobierno de provincia relativa á las formalidades que deben observarse para la corta y conduccion de maderas y leñas, asi como para el disfrute de los pastos de montes.
121	14	Real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion disponiendo S. M. no aparezca con carácter militar el Subteniente de Infanteria Don Pedro Lopez Bustamante por haber sido dado de baja en el ejército.
127	17	Subsecretaria—Elecciones municipales
128	31	Direccion gral. de Admon. local. Suministros.
		Circular de este Gobierno de provincia haciendo advertencias y prevenciones para la eleccion de Concejales en la próxima renovacion de Ayuntamientos.
		Circular de este Gobierno de provincia estableciendo el precio medio de las raciones de pan y pienso y del utensilio que en el mes de Octubre se han suministrado á las tropas del ejército.

Segovia; Imprenta de D. Eduardo Baeza.